

CONSTANCIA SECRETARIAL. 7 de octubre de 2020. A Despacho del señor Juez paso las presentes diligencias para resolver. Sírvase proveer.
El Srío.



WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO.

RAD. 76520311000320200024900 Liquidación sociedad conyugal
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Palmira, siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020).

La presente demanda de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL** es adelantada por el señor **JOSÉ ORTÍZ**, a través de apoderada judicial, contra la señora **ALBA CARINA DAZA CARABALÍ**, no obstante, el Despacho advierte lo siguiente:

1-. El inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, establece:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Negrilla del Despacho)

El demandante no anexó constancia del envío de la demanda y sus anexos a la señora **Daza Carabalí**, de quien manifiesta reside en la Carrera 9ª. No. 5-10 del Corregimiento de “San Antonio de los Caballeros”, del Municipio de Florida-Valle.

En virtud de lo anterior, se procederá a su inadmisión, conforme lo expuesto en el numeral 1° del inciso 3° del artículo 90 del C.G.P., y artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

1º.- **DECLARAR INADMISIBLE** la presente demanda de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL** es adelantada por el señor **JOSÉ ORTÍZ**, a través de apoderada judicial, contra la señora **ALBA CARINA DAZA CARABALÍ**, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

2º.- CONCEDER el término de cinco (5) días para que esta sea subsanada so-pena de rechazo.

3º.- RECONOCER personería jurídica a la Dra. **DELICIDA OCHOA LÓPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.155.519 de Palmira y tarjeta profesional No. 54.677, para actuar conforme al poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Enrique Arce Victoria', written over a light blue rectangular background.

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.

RVC.